



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO

Cámara de Casación:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, domicilio electrónico: 51000002082, en la causa n° CFP 4683/2020/CFC1, caratulada: “RUBINSTEIN, ADOLFO LUIS Y OTROS s/DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA”, del registro de la Sala III, Fiscalnet FN 63659/2019, me presento y digo:

1. OBJETO

Que en tiempo y forma, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer el recurso extraordinario federal del artículo 14 de la ley 48 contra la resolución dictada el 24 de junio de 2024 por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la que se resolvió declarar inadmisible el recurso de casación deducido por el Fiscal General Adjunto y el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas titular de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas de manera conjunta contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la que se confirmó el sobreseimiento de Adolfo Luis Rubinstein, Claudio Conti, Luis Alberto Giménez, Gisela Bardi, Leandro de la Mota, Laura Verónica Feldman Daich, Juan Pierre Ganchegui y Viviana María Bonpland.

2. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

A modo de introducción, explicaré de una manera sencilla de lo que trata esta investigación. Lo que se intenta determinar es si aquí se habrían realizado maniobras de corrupción pública. Ellas consistirían en que varios actores se habrían puesto de acuerdo, funcionarios y empresarios, antes de una licitación pública, para que los últimos oferten menores costos al aplicar a una licitación, para así ganarla y, luego, a los pocos días, reclamar y obtener un reajuste del canon, que sería compatible con los verdaderos costos o inclusive podrían más altos a los de los competidores, que les habrían impedido ganar la competencia licitatoria. Todo ello, habría ocurrido bajo un manto de legalidad desplegada en los expedientes administrativos en los que, obviamente, sólo se haría figurar que alguien ofertó tal monto, menor a los de los demás concursantes, que por eso habría ganado la licitación y luego, por los vaivenes de la economía, se habría visto obligado a pedir una actualización, etc., que ya no requería de un procedimiento complejo para su satisfacción.

La causa se inició en el 2020 con una denuncia de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud. Se atribuyó a Adolfo Luis Rubinstein —exsecretario de Gobierno de Salud de la Nación—, Claudio Conti —exsubsecretario de Coordinación Administrativa— Luis Alberto Giménez -ex director de Compras y Contrataciones-, Gisela Bardi —ex asesora de Compras y Contrataciones—, Leandro de la Mota —exsubsecretario de medicamentos y gestión estratégica—, Verónica Laura Feldman Daich —asesora en el área de contrataciones—, Juan Pierre



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Ganchegui —exasesor del Área de Evaluación de Precios— y Ivana María Bonpland —exdirectora de Control de Gestión—, todos ellos integrantes de la ex-Secretaría de Salud de la Nación entre 2016 y 2019 (a excepción de Bardi, que continúa en ese ámbito) haber cometido irregularidades en el proceso de renegociación de los valores de una serie de licitaciones públicas para la adquisición de medicamentos incluidos en el programa nacional “Remediar” (analgésicos, antibióticos y antihipertensivos para diabetes, enfermedades cardiovasculares, etc.). Las irregularidades consistían en el incumplimiento de los requisitos estipulados en el art. 96 del decreto 1030/2016 para justificar la admisibilidad: 1) la existencia de un contrato de suministro de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios; 2) la aparición de circunstancias externas y sobrevinientes a la celebración del contrato y 3) que dichas circunstancias afecten de modo decisivo al equilibrio contractual. Asimismo, se denunció que las adjudicaciones habían sido realizadas por el (ex) jefe de Gabinete de Ministros, y los convenios con los ajustes monetarios, fueron suscriptas por el (ex) secretario de Salud de la Nación, quien no era hábil para ello.

Las licitaciones públicas cuestionadas fueron las siguientes:

Licitación Pública n° 80-0027-LPU17:

a) Renglones n° 3, 7, 14, 21, 22, 29, 30, 37, 43 y 46.

Adjudicada el 24/8/2018. Órdenes de compra n° 80-1146-OC18 y 80-1076 -OC19 por \$114.974.424 y \$21.702.829 para Klonal SRL. Luego, el 28/6/2019 se aprobó la renegociación mediante la resolución 1037/2019 de la ex SSN por un monto de \$58.515.960.

b) Renglones n° 8, 9 y 10. Adjudicada el 24/8/2018. Órdenes

de compra n° 80-1150-C18 por \$42.679.531 y su complementaria n° 80 -1078-C19 por \$7.547.579 para la firma Novartis Argentina SA. El 2/7/2019 se aprobó la renegociación mediante la res. 1043/2019 de la ex SSN por la suma de \$20.313.222.

c) Renglones n° 31. Adjudicada el 24/8/2018. Orden de compra n° 80-1156-OC18 por \$10.018.350 para la firma **Feraval SA**. A través de la res. 1051 de la ex SSN del 3/7/2019 se aprobó la renegociación por un monto de \$4.354.200.

d) Renglones n° 4, 12 y 28. Adjudicada el 24/8/2018. Orden de compra n° 80-1147-OC18 para Laboratorios Bagó SA por \$13.662.771. La res. 1909 de la ex SSN del 16/9/2019 aprobó la renegociación por \$3.367.734.

e) Renglones n° 13 y 47. Adjudicada el 24/8/2018. Orden de compra n° 80-1152-OC18 para Pharmos SA por \$32.145.355. La res. 2871 del 1/11/2019 de la ex SSN aprobó la renegociación por \$16.292.704.

f) Renglón n° 4. Adjudicada el 24/8/2018. Orden de compra n° 80-1090-C18 para Federal Med SA por \$16.540.800. La res. 1040 de la ex SSN del 23/8/2019 aprobó la renegociación por \$4.759.440.

Licitación Pública n° 80-0020-LPU18:

g) Renglón n°2 y 4. Adjudicada el 26/7/2019. Orden de compra n° 80-1105-OC19 para Dr. Lazar & Cía SAQ e I por \$116.701.925. La res. 3092 de la ex SSN del 13/11/2019 aprobó la renegociación por \$37.123.610.

Licitación Pública n° 80-0025-LPU17:

h) Renglón n° 3. Adjudicada el 22/5/2018. Orden de compra n° 80-1089-OC18 del 28/6/2019 por \$70.000.000 y ampliatoria n° 80-1065 -



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

C19 del 25/10/19 por \$14.000.000 para **MR Pharma SA**. El 28/6/2019 mediante la res. 1035 de la ex SSN se aprobó la renegociación por \$13.681.500, y con la n° 2753 del 25/10/2019 se aprobó la ampliatoria por \$4.200.000.

La Procuraduría de Investigaciones Administrativas señaló que en los denominados informes de razonabilidad, elaborados por la Coordinación de Medicamentos Esenciales de la Dirección Nacional de Medicamentos y Tecnología Sanitaria, tenidos en cuenta por el organismo para determinar el precio renegociado, se aprecian gráficos de los productos involucrados que incluyen la evaluación de variables anteriores al perfeccionamiento del contrato. Afirmó que se había incluido indebidamente circunstancias anteriores al perfeccionamiento del contrato, lo cual no estaba permitido jurídicamente por la norma, no obstante, fueron considerados por el órgano contratante. Señaló que en las licitaciones se había omitido realizar un análisis concreto de la afectación alegada por los laboratorios, dándose curso a la solicitudes de renegociaciones con una simple nota en donde los laboratorios manifestaron genéricamente, la afectación en el precio de los medicamentos como consecuencia de la inflación, una devaluación frente al dólar considerable, aumento significativo de costos de fabricación por aumento en el precio de insumos locales e importados, costo de mano de obra, entre otras.

Por otro lado, se afirma que Rubinstein, en su carácter de Secretario de Gobierno de Salud, carecía de las facultades para autorizar la renegociación de los precios, respecto de aquellas Licitaciones Públicas que habían sido inicialmente aprobadas mediante Decisiones Administrativas

emanadas de Jefatura de Gabinete de Ministros. Se explicó que en las resoluciones de las renegociaciones correspondía la intervención del entonces Jefe de Gabinete de Ministros, situación que no aconteció en ninguno de los expedientes cuestionados.

Posteriormente, el Ministerio de Salud instruyó el inicio de diversas acciones de lesividad en el fuero contencioso administrativo federal con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las diversas resoluciones que autorizaron la renegociación contractual y el reintegro por parte de los laboratorios de las sumas pagadas por el Estado. El 29/2/2024 se hizo lugar a la acción de lesividad y se ordenó la restitución del monto abonado en concepto de renegociación contractual. Esa decisión fue confirmada por la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

También se iniciaron sumarios administrativos dentro del ámbito ministerial, donde se reconoció la existencia de irregularidades.

Además, descartó la sujeción del evento a la Teoría de la Imprevisión (art. 1091 CCCN) y recreó el contenido de las acciones de lesividad.

El agente fiscal pidió las declaraciones indagatorias de los imputados y calificó sus conductas en los arts. 265 y 248 del CP en concurso ideal.

3. JUEZA DE INSTRUCCIÓN

Por su parte, la jueza a cargo de la instrucción sostuvo que las decisiones en cuestión se habían dictado siguiendo todas las etapas del circuito de control con sus respectivos fundamentos. Dijo que la prueba



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

incorporada evidenciaba que los funcionarios no habían buscado un rédito personal sino todo lo contrario: coadyuvar a que esos fármacos lleguen sin demoras a los requirentes.

Remarcó que los imputados habían focalizado su actividad en la importancia de que los medicamentos lleguen a un sector vulnerable en el menor plazo posible.

Resaltó la volatilidad económica que padecía el país en esa época, y que, si esta circunstancia hubiese obstruido el objeto de estos convenios, se hubiera puesto en riesgo la salud de los beneficiarios.

Finalmente dijo que, aunque las acciones pudiesen arrimarse a los arts. 173 inc. 7, 248 y 265 del CP, carecían de dolo, lo que las tornaba atípicas.

4. CÁMARA DE APELACIONES

Esa resolución fue recurrida por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

El 31/3/2025, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió confirmar la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

En primer lugar, hizo referencia a la prueba que, a su juicio, permitía ver que, tras la solicitud de reacomodamiento de los valores introducida por la empresa, sustentada en el desequilibrio contractual provocado por la devaluación de la moneda nacional y el incremento del dólar estadounidense en el periodo 2017/2019, se habría activado el curso habitual para concretar el análisis de la situación y redeterminar el pago pertinente.

Mencionó la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ex SSN, que deconstruyó la normativa prevista en el art. 96 del decreto 1030/2016 y el art. 13 del decreto 1023/01. Se tuvo en cuenta el informe de razonabilidad en los sectores correspondientes. También se invocó la teoría de la imprevisión.

Señaló que también se había tenido en cuenta los índices de precio al consumidor y precios internos mayoristas; la evolución del dólar, entre otros.

Destacó que, aunque los laboratorios solicitaban porcentajes superiores al 100%, nunca se concretaron por encima del 40%. Indicó que la inflación, desde la apertura de las ofertas, había superado el 100% y en otras el 200%.

Frente a ello, consideró que, al revisar los argumentos del apelante, el debate quedaría anclado, principalmente, a la interpretación de los requisitos de las normas administrativas referenciadas —decreto 1030/2016— y a la eventual potestad que habría tenido o no el ex secretario de Salud para refrendar esos actos, las cuales parecen alinearse y subsumirse, genéricamente, dentro de las anomalías invocadas.

Dijo que la Procuraduría de Investigaciones Administrativas elevaba el cuestionamiento de estas cuestiones a partir de la exégesis que hacía del decreto 1030/2016 y que, para ello, invocaba las resoluciones del fuero contencioso administrativo federal que, ante las acciones de lesividad promocionadas posteriormente contra los laboratorios, resolvieron a favor del Estado Nacional y le ordenaron a aquellos reingresar las sumas alusivas emitidas oportunamente.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Observó que esa parte había omitido explayarse sobre la ausencia de instrumentos que de alguna forma avalen la reestructuración económica para enfocarse en la disquisición de la calidad de estos y en el apego a su riguroso examen de las reglas administrativas en la especialidad penal.

Para la Cámara de Apelaciones, el eje central estuvo sujeto a las variables que alteraron la economía argentina entre 2017 y 2019. Ese motivo provocó el reclamo de la pretensión de los oferentes —quienes podrían haber retirado la propuesta—, que debió ser atendido por el Estado través de la SSN y su ex titular Rubinstein.

Destacó que en el plan REMEDIAR se cumplieron diferentes tramos del circuito administrativo interno hasta actualizar y concretar el pago, lo cual exhibe que estuvieron lejos de ser discretionales y arbitrarias.

Los magistrados se preguntaron retóricamente qué hubiera pasado si se rescindían los contratos y cuánto tiempo se hubiera demorado volver a iniciarlos. Destacaron el rol de los funcionarios que se ocuparon de ponerse en contacto con los laboratorios para que esto no ocurra. Además, señalaron que no se trató de decisiones infundadas, sino que contaron con certificaciones para ejecutarlas.

Consideró que el contexto reforzaba la visión de que las conductas de los imputados fueron materializadas sin el elemento subjetivo que requieren los tipos penales en estudio (art. 173 inc. 7, 248 y 265 del CP).

5. CASACION

Contra esa resolución, el Fiscal General Adjunto y el titular de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas interpusieron recurso de casación en conjunto.

Para fundar la procedencia del recurso de casación, los acusadores habían sostenido que la resolución se apartaba de las constancias de la causa y la tacharon de arbitraria. Argumentaron la presencia de un manifiesto apartamiento normativo tanto en la atribución de competencia a la autoridad firmante como respecto de los requisitos eludidos para autorizar una renegociación contractual. También se argumentó un desconocimiento absoluto de los compromisos asumidos por la Argentina al momento de suscribir por un lado la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción

En cuanto al fondo, se agraviaron de la errónea aplicación del derecho sustantivo. Recordaron que la denuncia incluía dos tipos de irregularidades, la primera vinculadas a la competencia de los funcionarios para dictar los actos administrativos correspondientes a sus competencias y en segundo lugar el cumplimiento de los requisitos respecto de los cuales hace procedente una renegociación contractual.

Con relación a la falta de competencia, recordaron que la normativa aplicable capacitaba al ministerio de salud a “ampliar” o “disminuir” las contrataciones, pero el juzgado contencioso administrativo donde trató la acción de lesividad dijo que dentro de esa delegación no podía considerarse incluida la facultad para determinar la concurrencia de circunstancias externas y sobrevinientes al contrato susceptibles de afectar de manera decisiva el equilibrio contractual, atribución que conservaba la



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

jefatura de ministros. Se destacó el criterio de la Cámara Contencioso Administrativa, que afirmó que no se trataba de facultades discrecionales, sino regladas, ya que el ordenamiento jurídico no ofrecía múltiples alternativas, sino un único curso de acción para llevar a cabo la renegociación. Según los acusadores, esto descarta los argumentos que invocaban una supuesta flexibilidad por parte de los funcionarios.

Según los acusadores, la jueza de primera instancia no dijo nada respecto de lo resuelto por la Sala III del fuero contencioso administrativo y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que había puesto en crisis lo allí resuelto. Sostuvo que se había omitido resolver respecto si existió o no falta de competencia.

En cuanto al incumplimiento de los requisitos del art. 96 del decreto 1030/2016, dijeron que la Cámara de Apelaciones había desechado sus agravios categorizándolos de “excesivo rigorismo” y que, para así decidir, se había basado en la importancia de contar con la medicación del programa remediar y en la consideración de las condiciones macroeconómicas que imperaban por entonces. Sin embargo, los acusadores consideraron que de este modo se había omitido dos consideraciones fundamentales expuestas por esa parte. En primer lugar, recordaron que la persona que firmó los dictámenes jurídicos que aprobarían todo lo actuado, y que conforme la Jueza de grado y el Tribunal de Alzada son mucho más válidos que las conclusiones a las que arribó el fuero contencioso, es Viviana Bonpland ex Directora General de Asuntos Jurídicos, quien se encuentra imputada en los presentes autos. En segundo lugar, dijeron que esa misma funcionaria en el año 2020, al momento de emitir el dictamen jurídico previo a la Res. MS 1129/2020 que

declaró la lesividad de la renegociación, había analizado las mismas circunstancias de hecho y de derecho, luego de lo cual arribó a una conclusión totalmente opuesta al firmar que: “no habían concurrido en su totalidad los requisitos del Art. 96 y el funcionario era incompetente, todo lo cual afectaba elementos esenciales del acto”.

Los acusadores dicen no negar el proceso inflacionario, pero destacan que era una circunstancia que ocurría antes, durante y después de las contrataciones, y que los laboratorios no podían prever.

Para los acusadores, no estábamos frente a una maniobra aislada, sino que fue una operatoria concertada entre funcionarios públicos y sector privado, que buscó simular un mecanismo de excepción para el aumento de los precios. Afirman que de los expedientes surgía que estas renegociaciones indebidas no fueron un mero error en la interpretación normativa, sino que fue un plan sistemático orquestado (en principio) por los funcionarios Leonardo de la Mota, Luis Giménez, Claudio Conti, Gisela Bardi, Verónica Feldman Daich y Adolfo Luis Rubinstein.

Contestan a la pregunta retórica de la Cámara preguntándose si cada vez que ocurre una situación extraordinaria los funcionarios están habilitados para exceptuarse de las normas que rigen la correcta gestión de los bienes del estado.

Consideraron arbitraria la afirmación de que los imputados actuaron sin dolo. Sostuvieron que el sobreseimiento fue la derivación de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos de prueba.

Negaron la existencia de la certeza negativa requerida para el sobreseimiento.



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

6. LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA IMPUGNADA

Si bien el recurso de casación había sido concedido por la Cámara de Apelaciones, el 24 de junio de 2025 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal lo declaró mal concedido. Corresponde, entonces, transcribir las partes pertinentes de esa resolución:

“*Y CONSIDERANDO:*

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió “CONFIRMAR la resolución del juzgado federal n° 1 del 4 de febrero de 2025 en cuanto dispuso el SOBRESEIMIENTO de Adolfo Luis Rubinstein, Claudio Conti, Luis Alberto Giménez, Gisela Bardi, Leandro de la Mota, Laura Verónica Feldman Daich, Juan Pierre Ganchegui y Viviana María Bonpland, porque la imputación es atípica y dejar expresa mención de que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado (arts. 334 y 336, inciso 3º del CPPN)”.

Contra dicho pronunciamiento dedujeron recurso de casación los Dres. José Luis Agüero Iturbe, Fiscal General Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, junto con Sergio Leonardo Rodríguez, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas titular de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, el cual fue concedido y mantenido.

2º) Que del análisis realizado en razón de lo previsto por los artículos 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada, pues los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no

alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el a quo y cuyos fundamentos no logran rebatir.

Asimismo, el pronunciamiento atacado ha sido dictado por la Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial.

Finalmente, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido, sin costas (arts. 444, 465, 530 y cc del CPPN)".

7. REQUISITOS DEL RECURSO FEDERAL

A. LA CUESTIÓN FEDERAL

La decisión recurrida fue adoptada en manifiesto apartamiento de las constancias del expediente, lo que en sí constituye una causal de arbitrariedad de sentencia, pues no es cierto que no se haya fundado debidamente una cuestión federal que hubiera habilitado la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal en términos de la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos 328:1108). Este proceder constituye, en sí, una causal de arbitrariedad de sentencia. Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que si bien las objeciones relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa (Fallos: 344:1315; 343:2255; 341:1010). En idéntico sentido también se afirmó que si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (Fallos: 330:4983)

En efecto, como desarrollaré más adelante, los fiscales que me precedieron en la instancia argumentaron fundadamente que las constancias del expediente impedían alcanzar el grado de certeza negativo exigido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia para dictar un sobreseimiento. Un elemental análisis de los antecedentes de la causa torna manifiesto que los fundamentos de la Jueza de grado y de la Cámara de Apelaciones no permitían descartar la presencia de los elementos subjetivos del tipo penal en cuestión. Aunque en las resoluciones recurridas se expuso una valoración de la prueba que no podría ser tachada de irracional, ningún

argumento se aportó para sustentar el nivel de convencimiento requerido para descartar la hipótesis acusatoria.

No se trata de una mera discrepancia en la valoración de la prueba, sino que se ha omitido arbitrariamente el requisito de certeza negativa indispensable para el dictado de un sobreseimiento. Para ello se ha recurrido a una ceguera deliberada respecto de la prueba y los argumentos aportados por los acusadores y que hubieran impedido llegar a la conclusión que aquí se critica.

B. SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

El presente recurso se interpone contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo cual se cumple el requisito exigido, en tanto se han agotado todas las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente y la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano.

C. SENTENCIA DEFINITIVA

Si bien la decisión recurrida es definitiva en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema, en tanto pone fin a la acción e impide a este Ministerio Público Fiscal llevar la acusación a juicio.

8. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

La resolución recurrida niega de una manera dogmática que los acusadores hayan fundado debidamente una cuestión federal que hubiera habilitado el tratamiento de su impugnación. Sin embargo, esa cuestión federal venía dada por el dictado del sobreseimiento de los imputados sin que se verificara el grado de certeza requerido para esa decisión. Insisto en advertir que no se trata de una discrepancia en la apreciación de la prueba,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

sino de una abierta prescindencia de las constancias de la causa y los argumentos conducentes de los representantes del Ministerio Público Fiscal. En otras palabras, la prueba recolectada hasta el momento no permitía llegar a las conclusiones de la jueza de instrucción ni de la Cámara de Apelaciones. Sólo un análisis parcial, atomizado y superfluo podría servir de sustento para descartar la tipicidad de las conductas investigadas.

Contrario a lo afirmado por la Cámara de Apelaciones, no se trata de criminalizar irregularidades administrativas mediante interpretaciones excesivamente rigurosas de la normativa aplicable. La prueba colectada hasta el momento permite sospechar razonablemente que detrás de esas irregularidades subyacen actos de corrupción. Esta clase de criminalidad se despliega de modo tal de hacerla pasar por meras anomalías o, como en este caso, de un simple proceso de reajuste realizado de manera desprolija con el objetivo de evitar el desabastecimiento de los destinatarios de los medicamentos en cuestión. Sin embargo, hay indicios que nos permiten descartar esas apariencias. Las fechas en que comenzaron a procesarse los reajustes son demasiado próximas a la celebración de los contratos, como si ese paso se hubiera tratado de una mera formalidad para dar lugar al verdadero acto que ambas partes ya tenían acordado. Tanto es así que se dio trámite a lo peticionado por los laboratorios sin que éstos hayan aportado mayores fundamentos de sus reclamos. Al parecer, no era necesario convencer de nada a los funcionarios. Éstos ya estaban convencidos. Incluso se prescindió de la rúbrica del Jefe de Gabinete de Ministros y se la reemplazó por la de un funcionario de segunda línea, como es un Secretario de Salud. Como destacaron los recurrentes, debemos tener presente que estamos

hablando de grandes empresas que no son ajenas a esta clase de contrataciones. Su experiencia y diligencia debió haberles hecho prever fluctuaciones inflacionarias o cambiarias, que en aquel contexto no podrían haber sido calificadas de sorpresivas. Estos indicios debieron haber sido tenidos en cuenta y valorados de manera conjunta con el resto de la prueba. En cambio, se omitió su estudio y se procedió a un análisis aislado, contrariando las reglas de la sana crítica. De haberse valorado la prueba en conjunto, los magistrados no podrían haber concluido que la conducta era atípica con el grado de certeza requerido para el dictado de un sobreseimiento.

Lo que pretende esta parte es que se le permita verificar si esto efectivamente ocurrió. En cambio, hasta aquí la investigación se vio truncada de manera arbitraria en virtud de argumentos dogmáticos y un análisis parcializado de la prueba, cuya consecuencia fue el sobreseimiento prematuro de los imputados. Todo ello produjo un perjuicio a este Ministerio Público Fiscal, al verse impedido de impulsar la causa a la etapa de juicio, donde las partes podrían producir las pruebas que sustenten sus posturas y alegar sobre ellas.

Un sobreseimiento exige certeza negativa. Los vicios de fundamentación señalados más arriba, en cambio, permiten concluir que son la consecuencia de un sobreseimiento prematuro. La doctrina y la jurisprudencia son unánimes al exigir que el sobreseimiento por inexistencia de delito esté fundado en una certeza negativa sobre la imposibilidad de encuadrar el hecho en alguna conducta típica. Así, explicaba Maier que en regímenes de instrucción jurisdiccional como el CPPN la investigación finaliza con este tipo de sobreseimiento, motivado solo en esas razones de



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

fondo, pero siempre que ofrezcan una certeza completamente negativa acerca del pronóstico de condenación, de modo que resulte del todo innecesario el juicio (Maier, Julio B.J., Derecho procesal penal, t. IV., 1ra ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2023, p. 42).

La etapa de instrucción no es un juicio, sino sólo su estadio preliminar. Al respecto, también Maier enseñaba que el sobreseimiento se justifica por la inocencia de quien es perseguido penalmente, comprendida como cualquier causa que torne impune a la imputación dirigida contra él –el hecho no es típico según la ley penal, él no ha participado del hecho, en sí punible, o, de otra manera, se constata en su favor alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de exclusión de la punibilidad- y afirmada por la certeza sobre esa suerte de inocencia a la que conducen los medios de prueba incorporados al procedimiento o, cuando menos, la imposibilidad de atribuirle el hecho como punible con el grado de probabilidad de una condena que la ley procesal requiere para abrir el juicio público (Maier, Julio B. J, Derecho Procesal Penal, T. III, 1ra ed., Del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 364). Ninguna de estas circunstancias se da en este caso.

En idéntico sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que “en tanto el efecto del sobreseimiento es cerrar de forma definitiva e irrevocable el proceso penal y su dictado en la etapa de instrucción reviste carácter excepcional, debe ser completa y susceptible de producir en el juzgador la certeza de la concurrencia de alguna de las causales previstas en el código procesal” (Fallos: 345:1374, 342:826, y 344:2765 entre otros).

Navarro y Daray opinan que el sobreseimiento no sólo procede frente a la certeza negativa acerca de la participación de los

imputados en la comisión de un delito, sino también cuando se considerase agotada la investigación y de la evaluación de los elementos de prueba colectados en el proceso se concluya en la falta de pruebas sobre los extremos de la imputación (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, t. II, 5ta ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2013, p. 661). En el caso bajo estudio, la decisión cuestionada no estuvo precedida de la evaluación de todos los elementos de prueba colectada ni parece haber estado agotada la investigación.

Ocurre que sólo la certeza negativa respecto de la comisión de un delito habilita al juez de instrucción excepcionalmente a prescindir del debate. Sin ese grado de convencimiento, se impone permitir a la parte acusadora que pueda llevar su caso a juicio, en el que ambas partes podrán producir prueba y alegar sobre ellas.

El juez de la instrucción no es juez del juicio. La forma irregular en la que se truncó este procedimiento es contraria al principio de contradicción y los vicios de fundamentación señalados afectaron la garantía de defensa en juicio que asiste también al Ministerio Público Fiscal.

Todos estos vicios de fundamentación impiden considerar a la resolución recurrida como un acto jurisdiccional válido.

9. PETITORIO

Por el mérito de todo cuanto he expuesto, solicito:

I. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario deducido contra la resolución recurrida.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

II. Se conceda dicho recurso y eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que deje sin efecto la sentencia por esta vía impugnada.

Fiscalía de Casación N° 4, 3 de julio 2024.

RN

Javier Augusto De Luca
Fiscal General